

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN CJ-25-04

Sesión celebrada el 21 de setiembre del año dos mil cuatro, con la asistencia del magistrado Orlando Aguirre Gómez, quien preside, licenciada Miriam Anchía Paniagua, doctor Luis Fernando Salazar Alvarado, licenciado Horacio González Quiroga en sustitución del doctor Alfredo Chirino Sánchez, licenciado Juan Carlos Brenes Vargas y la colaboración de la licenciada Marlen Quesada Quesada y del licenciado Mauricio Cascante Araya de la Unidad Interdisciplinaria.

ARTICULO I

Lectura y aprobación del Acta de la Sesión CJ-24-04.

ARTICULO II

El Consejo de la Judicatura en la sesión No. CJ-18-04, celebrada el 13 de julio de 2004, en su artículo IV, conoció el siguiente asunto:

Con fecha 02 de julio de 2004, se recibe oficio suscrito por el Magistrado Presidente de la Corte, doctor Luis Paulino Mora Mora, dirigido a la licenciada Rosibel Jara Velásquez con copia a los señores Integrantes de este Consejo, en el cual manifiesta lo siguiente:

“...Recibí su correo electrónico en donde narra lo acontecido durante la realización de su examen oral para Juez 3 de Familia y expone su opinión sobre los hechos.

Al respecto, me permito indicarle que el tema no me es indiferente, pues al igual que usted, creo en la transparencia y objetividad de las evaluaciones a los jueces, así como la necesidad de definir con precisión, el perfil adecuado de un juez moderno, según las particularidades de cada materia. Sin embargo, mi posición de Presidente de la Corte tiene funciones limitadas por ley, que me impiden pronunciarme expresamente sobre la situación concreta que a usted le ha sucedido.

En este sentido, es la ley la que establece el mecanismo y los órganos necesarios para llevar adelante todo lo relacionado con la selección de candidatos idóneos para ocupar puestos de juez de la República –

Ciertamente, estimo que tanto la ley de carrera como el reglamento necesitan una revisión y son perfectibles. Es dentro de ese marco que, como integrante de Corte Plena, podría plantear el tema que a usted le preocupa, dentro del marco de la objetividad y transparencia de los procesos de selección. En ese sentido estimo sería oportuno que planteara el tema ante la Asociación de la Judicatura, para que haga ver a la Corte la



necesidad de valorar el tema, dentro del conjunto de las reformas que se han sugerido en distintos foros.

En todo caso he dispuesto poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura su inconformidad para que sean ellos, en el ejercicio de su competencia los que conozcan y emitan criterio sobre su inconformidad.

La nota enviada por la licenciada Rosibel Jara Velásquez de fecha 21 de junio de 2004 al Dr. Luis Paulino Mora Mora, dice lo siguiente:

"...Por medio de la presente lo saludo respetuosamente y a la vez deseo comunicarle que hoy realicé el examen oral para optar por el puesto de Juez 3 en materia de Familia y me topé con la gran sorpresa de que en resumidas cuentas se me dijo que no estaba mal en cuanto a conocimiento jurídico pero que me hacía falta "perspectiva de género". Qué cómo era posible que yo siendo mujer pensara que está bien que a los hombres y a las mujeres se les pidiera los mismos requisitos para ser magistrados si no somos iguales. Que cómo era posible que no se tomara en consideración que las mujeres tenemos que desde buena mañana correr con los niños, los desayunos, los almuerzos, las loncheras, luego el trabajo y en la tarde los quehaceres de la casa, las tareas de los hijos, la ropa del día siguiente, etc mientras que los hombres vienen fresquitos de leer el periódico.

Que pensar que eso está bien es no tener "perspectiva de género" y que definitivamente para el puesto es indispensable, porque inunda todo el derecho de familia. Que tal vez cuando yo tenga hijos entonces voy a cambiar de modo de pensar. Que tal vez algún día tengamos una ley más justa y equitativa. Ante estas afirmaciones yo indiqué al tribunal examinador que estaba de acuerdo con que las mujeres en nuestra vida familiar tenemos muchas funciones, más que los hombres pero que cómo cuantificábamos eso y más aún, que cómo podíamos cobrarle esa factura al patrono para efectos de que a la mujer se le rebaje su cuota de trabajo para efectos de compensar sus carreras con los hijos y con las tareas del hogar? Ante eso me dijeron que el problema de la cuantificación era otra cosa, pero que la justicia algún día tenía que llegar a reconocer el esfuerzo y el trabajo que en la sociedad hacemos las mujeres.

Sinceramente salí del examen anonadada! Me preocuparon varias cosas. Primero que todo, se me estaba examinando para ser aplicadora del derecho o para ser legisladora? Y segundo, qué clase de Jueces de Familia quiere el Poder Judicial? Personas imparciales, humanas y sensibles pero equitativas, o personas que a ultranza tengan posiciones tan definidas? Y por supuesto, me cuestiono cómo es posible que "en casa de herrero cuchillo de palo"? Cómo es posible que en una institución en donde se imparte justicia imparcial se elija a los juzgadores de modo tan parcializado y tan preconcebido? Cómo es posible que los exámenes no sean iguales para todos, escritos, apelables, y sobre todo SOBRE CONOCIMIENTO JURÍDICO y no sobre opiniones personales o vivencias particulares??? Sinceramente preocupa.

Sin otro deseo en particular que informarle de esta situación que ocurre en la institución que usted Preside, se despide de usted..."



*Previamente a lo que se resuelva **SE ACORDO:** Trasladar el asunto al Tribunal Evaluador de Juez 3 en materia de familia, para que en el término de tres días hábiles a partir del recibo de este acuerdo, rindan un informe con relación a las manifestaciones dadas por la licenciada Rosibel Jara Velásquez. **ACUERDO FIRME***

En atención a lo dispuesto por este Consejo en el artículo anteriormente señalado, el Tribunal Evaluador de Juez 3 en materia de familia integrado por las doctoras Ana María Picado Brenes, Eva Camacho Vargas y la licenciada Aracelly Solís Marín, manifiestan mediante oficio recibido en la Unidad Interdisciplinaria el 17 de setiembre de 2004, lo siguiente:

“...Las suscritas Ana María Picado Brenes, Eva Camacho Vargas y Aracelly Solís, todas juezas de familia e integrantes del Tribunal examinador para Juez 3 de Familia, nos permitimos dar contestación a la carta de la postulante a dicho examen señora Rosibel Jara Velásquez

Es necesario aclarar que la metodología utilizada fue la siguiente: la materia de Familia contempla en el temario por ustedes aprobado y entregado a los postulantes con la antelación que a bien tuvo la Unidad Interdisciplinaria es sumamente amplio, por lo cual decidimos dividirlo en tres grandes temas a saber: Derecho de Fondo, Derecho Procesal y Leyes Especiales. En consecuencia los postulantes debían recoger un subtema de cada gran tema. Para ello confeccionamos tres cajas debidamente identificadas dentro de las cuales se encontraban los números correspondientes a cada subtema contemplado en el temario. Es decir, cada postulante escogía los temas a desarrollar. Con posterioridad a elegir el subtema el postulante debía desarrollar el tema y luego las integrantes del Tribunal Examinador hacíamos preguntas aclaratorias o formulábamos casos ateniendo al tema en examen.

Después de hecha tal aclaración debemos indicar que los temas que desarrolló la señora Jara Velásquez fueron los siguientes:

- 1. En Derecho de Fondo escogió “El Derecho de Familia” y el temario indica que dentro de ese punto debía referirse a la evolución del derecho de familia, a la familia, a la relación de esta rama del derecho con otras ramas del derecho, al tema de género, etc. Del desarrollo del tema que hizo la señora Jara Velásquez se pudo constatar que únicamente maneja el concepto de “Familia ” basado en el matrimonio y la unión de hecho, dejando por fuera los otros tipos de “Familia” que existen. Asimismo se detectó que no tiene conocimiento del Derecho Internacional de Familia, ni la relación del Derecho de Familia con otras ramas del Derecho. Además dicha señora no tiene conocimiento de la perspectiva de género. No obstante, dicha deficiencia no fue la única que determinara su nota como así consta en la bitácora que cada examinadora lleva como control personal.*



2. También la señora Jara Velásquez escogió el tema de “Tribunales de Familia de Costa Rica” dentro del tema de Derecho Procesal.

En dicha exposición la postulante reflejo desconocer que tanto los Juzgados de Violencia Doméstica como los de Niñez y Adolescencia son para de la jurisdicción de familia. Asimismo demostró poco conocimiento de los procesos que se tramitan en los Juzgados de Familia. Por otra parte la postulante desconoció factores fundamentales tal como la época en que surge la Jurisdicción de “Familia” en nuestro país. En general desconoce la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. El tercer tema que la postulante escogió desarrollar fue el “Ámbito de aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil”, ello dentro del tema de Leyes Especiales.

En este tema la señora Jara Velásquez tuvo impresiones tan graves como afirmar que dicha ley se aplica cuando tenemos “menores”, olvidando por completo la clasificación de grupos etareos que dicha ley hace a efectos de aplicar la misma.

El desarrollo que la señora Jara Velásquez hizo de los temas por ella escogidos fue muy pobre, y no permite concederle una calificación superior al sesenta.

En estos términos damos contestación a la audiencia por ustedes concedida.”

////

Sobre el particular es importante señalar que en la nota enviada por la licenciada Rosibel Jara Velásquez al señor Presidente de la Corte, se queja por la forma en que fue preguntada por el Tribunal Evaluador en el examen que rindió en el Concurso CJ-04-04 para el cargo de Juez 3 en materia de familia. Las objeciones de la postulante no constituyen ningún recurso en contra del resultado del examen y tampoco una disconformidad al respecto para que este Consejo deba apreciar a los efectos de corregir alguna anomalía que represente un vicio en contra de la señora Jara y proceder en los términos señalados en el artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial. No obstante, en el informe solicitado al Tribunal Examinador se narran algunos pormenores relativos a la práctica del examen aplicado a la señora Jara.

Así las cosas, lo que procede es tomar nota del informe sin ningún pronunciamiento de fondo pues no existe asunto que este Consejo tenga que resolver, motivo por el cual **SE ACUERDA:** Poner en conocimiento a la licenciada Rosibel Jara Velásquez y al Presidente de la Corte, Magistrado Luis Paulino Mora Mora, lo manifestado por el Tribunal Evaluador de Juez 3 en materia de familia.

ARTICULO III



El licenciado Frabrizio Garro Vargas, Integrante del Tribunal Evaluador para el cargo de Juez 1 genérico, mediante correo electrónico recibido en la Unidad Interdisciplinaria el 14 de setiembre de 2004, manifiesta lo siguiente:

"...En la sesión del Consejo de la Judicatura CJ-01-2004, Artículo VI se me nombró como miembro del Tribunal Evaluador del Concurso de Juez 1 Genérico. Los exámenes se programaron del 5 de julio al 6 de agosto del año en curso. Por enfermedad, estuve incapacitado y me integré al Tribunal el día 12 de julio del 2004.

A mi regreso, me encontré que la persona que estaba sustituyéndome estaba ocupando mi parqueo en el sótano del Edificio del Segundo Circuito Judicial. Ante ello, me dirigí al Lic. Fernando Retana, Subadministrador del Circuito y le informe de la situación. Le indiqué que por ser propietario del Juzgado y estar realizándose los exámenes en este edificio, consideraba que tenía el derecho al disfrute de mi parqueo. El lic. Retana me indicó que, quien tenía el derecho al uso del parqueo en el sótano era mi sustituto y que yo debía parquear mi vehículo en un estacionamiento público, para que, posteriormente, procediera al reintegro de las sumas canceladas, mediante el trámite administrativo respectivo.

Afortunadamente, durante la mayor parte del tiempo de evaluación, uno de mis compañeros jueces no ocupó su campo de parqueo en el sótano del edificio y por ello no requerí estacionar mi vehículo en un parqueo público, salvo respecto de los días 28 y 30 de julio, 3 y 4 de agosto del año en curso. En total por estos días pagué la suma 5255 colones.

Lamentablemente, se me ha informado que no se procederá a cancelar suma alguna, hasta tanto, el Consejo de la Judicatura autorice el pago del parqueo en los días citados.

Por lo tanto, siendo que la situación expuesta, en nada puede ser imputada a mi persona y obedece al seguimiento de las instrucciones del sub.-Administrador del Edificio, solicito que el Consejo de la Judicatura, autorice el pago administrativo del parqueo en los días citados como miembro del Tribunal Evaluador del Concurso de Juez Genérico 1..."

SE ACORDO: Solicitar al Consejo Superior se autorice el pago de parqueo al licenciado Fabrizio Garro Vargas, Integrante del Tribunal Evaluador de Juez 1 genérico, por el monto de ¢5255.00, pues como lo indica por los días 28 y 30 de julio, 3 y 4 de agosto, fechas en que estuvo aplicando las respectivas pruebas, debió estacionar su vehículo en un parqueo público, a causa de la situación señalada.



ARTICULO IV

El Consejo de la Judicatura en la sesión No. CJ-24-04, celebrada el 14 de setiembre de 2004, en su artículo VIII, conoció el siguiente asunto:

La licenciada Fabiola Fonseca Madrigal, presenta certificación extendida por el licenciado Ignacio Morales Araya, Jefe a.i. de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital México, que textualmente señala:

*“...la **LICDA. FABIOLA FONSECA MADRIGAL**, cédula de identidad No. 1-0969-0408 labora para la Institución desde el 05 de mayo de 1997.*

Se nombró en propiedad como Oficinista 3, sin embargo fue ascendida en forma interina en plaza de Asistente de Abogacía realizando funciones Profesionales en el ámbito legal del 01 de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2003.

La Licda. Fonseca fue reasignada en propiedad como Profesional 2 realizando funciones profesionales en el ámbito legal a partir del 01 de diciembre de 2003...”

Al respecto informa la Unidad Interdisciplinaria que la licenciada Fonseca Madrigal es participante del Concurso CJ-05-04 de Juez 1 genérico, obtuvo 88% en el examen, siendo la segunda mejor calificación de ese concurso. Su fecha de incorporación al Colegio de Abogados fue el 25 de junio de 2001 y nos presenta la anterior certificación en donde consta que del 01 de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2003 realizó funciones profesionales en el área del derecho en una plaza de Asistente de Abogacía.

Por tal razón y ante la duda de si dicha experiencia se le debe reconocer, se somete a conocimiento del Consejo de la Judicatura para lo que estime conveniente resolver.

*Previamente a lo que se resuelva **SE ACUERDA**: Solicitar a la Oficina de Recursos Humanos del Hospital México una descripción del cargo de Asistente de Abogacía, así como de los requisitos legales para ocupar dicho cargo.*

Sobre el particular, informa el licenciado Mauricio Cascante Araya, Coordinador a.i. de la Unidad Interdisciplinaria que se conversó al respecto con el Jefe de Recursos Humanos del Hospital México quien mediante correo electrónico recibido el 17 de setiembre pasado, remite la siguiente descripción del puesto de Asistente de Abogacía:

“1.5 DIRECCIÓN JURÍDICA ASISTENTE DE ABOGACÍA

»Nombre de la clase: **ASISTENTE DE ABOGACÍA**

»Código de la clase: **00194**



NATURALEZA DEL TRABAJO:

Ejecución de labores asistenciales de cierta complejidad en labores jurídicas variadas.

TAREAS:

Brindar asistencia a los profesionales en Derecho, en tareas relacionadas con el cobro judicial y demás subsidiarias.

Estudiar documentos jurídicos y expedientes relacionados con asuntos legales que se tramitan en la Institución.

Confeccionar "borradores" de escrituras.

Preparar y presentar escritos relacionados con juicios y otros aspectos legales en que se involucra la Institución, velando por su trámite respectivo.

Recibir declaratorias para la tramitación de asuntos de carácter jurídico y levanta información referente al caso.

Solicitar información a los juzgados y demás Instituciones, para proseguir con el trámite de los asuntos legales.

Mantener actualizados los decretos, leyes, reglamentos y demás material de consulta que utilizan los abogados de la Dirección.

Atender y resolver consultas de carácter general provenientes de compañeros y público.

Sustituir a personal de mayor nivel, en caso de ausencia por vacaciones, permisos e incapacidades.

Realizar otras labores afines al cargo.

CONDICIONES ORGANIZACIONALES Y AMBIENTALES:

Supervisión recibida:

Trabaja siguiendo instrucciones de carácter general y métodos y procedimientos establecidos en manuales, circulares y en la legislación vigente, aplicables a su área de actividad. En asuntos fuera de rutina recibe asistencia funcional de su superior inmediato, de profesionales o de asesores externos. Su labor es evaluada por medio del análisis de los informes que presenta, la eficiencia y eficacia de los métodos empleados y la calidad de los resultados obtenidos.

Supervisión ejercida:

No ejerce supervisión.

Responsabilidad por funciones:



La naturaleza del trabajo exige a las personas que ocupan esta clase de puesto, la aplicación de principios y técnicas de un área determinada, para atender y resolver adecuadamente problemas y situaciones variadas, propias del campo de su competencia, ya sea como partícipe directo de programas o proyectos específicos o bien como colaborador de personal de mayor nivel.

Responsabilidad por relaciones de trabajo:

La actividad origina relaciones constantes con superiores, compañeros, funcionarios de instituciones públicas y privadas y público en general, las cuales deben ser atendidas con tacto y discreción.

Responsabilidad por equipo y materiales:

Es responsable por el adecuado empleo del equipo y materiales que utiliza en el desempeño de sus labores.

CONDICIONES DE TRABAJO:

Le puede corresponder trabajar sin límite de jornada y trasladarse a diferentes lugares del país. Debe observar en forma estricta las normas de seguridad e higiene vigentes. Debe recibir los cursos y el adiestramiento necesario para el desempeño del puesto.

Consecuencia del error:

Los errores cometidos durante el desempeño del puesto, pueden ocasionar pérdidas, daños o atrasos de consideración, por lo que las actividades deben ser realizadas con sumo cuidado y precisión.

CARACTERÍSTICAS PERSONALES:

Debe observar discreción en relación con los asuntos encomendados.

Requiere poseer amplios conocimientos sobre los reglamentos y legislación vigente. Habilidad para realizar análisis y resolver situaciones imprevistas. Requiere habilidad para tratar en forma cortés



y satisfactoria con las personas. Debe mantener actualizados los conocimientos y técnicas propias de su especialidad. Buena presentación personal.

REQUISITOS:

Bachiller en educación Media.

Segundo año aprobado de la carrera de Derecho.

Entre tres y cinco años de experiencia en labores relacionadas con el puesto.

Poseer el adiestramiento específico en aquellos casos en que el puesto lo requiera.

******* NOTA IMPORTANTE *******

Este documento fue revisado y actualizado por la Subárea de Clasificación de Puestos al 21 de marzo del 2003.

Si desea realizar cualquier consulta a cerca del contenido de este Manual comuníquese con la Subárea de Clasificación de Puestos, a los teléfonos 233-5801, 295-2601 ó 295-2507”

Con vista en la descripción del puesto de Asistente de Abogacía del Manual de Clasificación de Puestos del Hospital México, de acuerdo con las tareas que debe desempeñar la persona que ocupa este cargo, se observa que son meramente asistenciales y no profesionales, además de que los requisitos no exigen la licenciatura en derecho, por lo que para considerarle a la licenciada Fabiola Fonseca Madrigal, su experiencia como profesional en derecho debe también estar ocupando un puesto que exija el requisito de licenciatura, situación que no sucede con la licenciada Fonseca.

Por lo tanto,

SE ACUERDA: Denegar la solicitud de reconocimiento de experiencia en una plaza de Asistente de Abogacía en la Caja Costarricense de Seguro Social del 01 de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2003 a la licenciada Fabiola Fonseca Madrigal, dentro del Concurso CJ-05-2004 para el cargo de Juez 1 Genérico, pues no ocupó un puesto de profesional en derecho, requisito indispensable para considerar ese tiempo servido.

ARTICULO V

El Consejo de la Judicatura en sesión No. CJ-23-04, celebrada el 07 de setiembre de 2004 en su artículo IX, conoció del siguiente asunto:



“...Con fecha 06 de setiembre de 2004 se recibe oficio No. 8709-04 suscrito por la licenciada Silvia Navarro Romani, Secretaria General de la Corte, que dice:

“...Para su estimable conocimiento, le transcribo el acuerdo tomado en la sesión de Corte Plena N° 26-04 celebrada el 26 de julio último, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XII

Con relación al acuerdo que antecede, en el que el licenciado Fernando González Rojas presenta la renuncia para el cargo que fue designado en el Tribunal de Liberia, a fin de continuar prestando sus servicios en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, el Presidente Magistrado Mora, expresa: “Me preocupa este tema que nos ocurre con marcada frecuencia en el Consejo Superior, de que personas participan en un concurso, luego se les designa y de inmediato proceden a renunciar, lo que nos causa un problema con las sustituciones y al mismo tiempo también causa un problema a los otros interesados porque han sacado de participación a alguna gente y ahora pueden haberse modificado las listas, sin embargo no veo de que forma hacérselo ver que deberían de pensar mucho mejor el momento de participar para que no ocurran hechos como éste. Tal vez se podría hacer una circular en sentido general a todos los participantes de los concursos, para que no causen estos problemas.”

El Magistrado Jinesta expresa: “Con todo respeto discreparía de emitir una directriz en ese sentido, me parece que cualquier funcionario público que se somete a un procedimiento de selección, está en todo su derecho de renunciar a la designación que se le ha hecho, es decir, es una facultad absolutamente legítima, y yo sé que distorsiona y de algún modo afecta el servicio y quizá el orden que debe imperar en la materia, pero yo estimo y siento que esa facultad legítima de una persona que participa en un concurso está por sobre cualquier otra consideración de orden en los nombramientos.”

Manifiesta el Magistrado Solano: “Yo sugeriría que le pasemos este tema al Consejo de la Judicatura para que lo analice. Porque yo coincidiría con el Magistrado Jinesta, en que una persona que ha sido designada en un puesto ya en propiedad puede renunciar, pero es que lo que nos obliga es a revertir, a devolverlo a su puesto de origen, y yo creo que ahí estaríamos en un problema. Estamos hablando de un caso de una persona o de un funcionario que ha participado libremente por supuesto, en un concurso público para acceder en determinado puesto. Una vez que es nombrado, hay un acuerdo firme decide renunciar, bueno si renuncia lo hace a ese puesto y ya no nos obligue a devolverlo al puesto anterior, que ese sería el problema, que valdría la pena de que lo estudiara el Consejo de la Judicatura a ver hasta donde se puede llegar, porque yo tenía la misma preocupación, porque hay funcionarios que dicen: “bueno si, yo acepto hasta el 1 de octubre porque antes no puedo irme para allá, o yo acepto pero con tales condiciones”, en fin, nosotros estamos muy sujetos a lo que los interesados dispongan,



lo cual nos crea un problema para el servicio público, que es el que hay que también vigilar. Valdría la pena que el Consejo de la Judicatura que es el que ha manejado todos estos temas, lo analice, haga una propuesta, que lo aceptemos sería otra cosa, pero por lo menos que estudie el tema.”.

Indica el Magistrado Jinesta: “Para aclarar con relación a lo que señalaba el Magistrado Solano. Yo incluso estimaría que el funcionario si ha sido designado en un puesto, es porque hay un acto declaratorio de derechos, es un acto favorable y yo puedo renunciar a cualquier derecho, desde ese punto de vista también puedo pedir y exigir que me devuelvan al puesto en que estaba. Me parece que en realidad el funcionario cuando participa en un concurso también tiene que hacer una serie de cálculos de carácter personal y puede ser que en un momento determinado haya establecido un abanico de posibilidades y probablemente hubo otra alternativa que le resultó exitosa y entonces decide renunciar al puesto para el cual ha sido designado. Yo en esencia salvaría el voto a cualquier directriz o actuación administrativa tendente a que los funcionarios o persuadir a los funcionarios para que desistan de esa legítima facultad que tienen.”

El Presidente, Magistrado Mora, indica: “En ese caso entonces tomaríamos un voto para disponer si le pasamos esto al Consejo de la Judicatura para que analice el tema y nos haga una propuesta, o dejamos la situación así que es la propuesta que nos hace el Magistrado Jinesta.”

Agrega el Magistrado Jinesta: “Yo no me opondría a que lo manden al Consejo de la Judicatura, todo dependería del informe que rinda el Consejo de la Judicatura y luego lo veríamos.”.

Se dispuso: *Previamente a resolver lo que corresponda, solicitar al Consejo de la Judicatura, que sobre el tema y dentro del término de quince días, rinda el correspondiente informe a esta Corte.*

Luego de un intercambio de opiniones SE ACORDO: Solicitarle al Departamento de Personal elabore un informe el cual será analizado en una próxima sesión antes de ponerlo en conocimiento de Corte Plena. ACUERDO FIRME.”

///

En atención a lo dispuesto anteriormente, la licenciada Irma M. Araya Víquez, Asesora Jurídica del Departamento de Personal remite el siguiente informe:

“...En el Oficio No. UI-3194-04 del 9 de setiembre del 2004, se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, en la sesión No. CJ-23-2004 celebrada el 7 de setiembre del año en curso (artículo IX). En el referido acuerdo se dispuso: “Solicitarle



al Departamento de Personal elabore un informe el cual será analizado en una próxima sesión antes de ponerlo en conocimiento de Corte Plena". Lo anterior, en razón de que la Corte Plena, en la sesión No. 26 del 26 de julio del 2004, en su artículo XII, acordó: "Previamente a resolver lo que corresponda, solicitar al Consejo de la Judicatura, que sobre el tema y dentro del término de quince días, rinda el correspondiente informe a esta Corte".

La Corte Plena, en la sesión antes mencionada, se refirió a la renuncia del Lic. Fernando González Rojas, para el cargo que fue designado en el Tribunal de Liberia, a fin de continuar prestando sus servicios en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Al respecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Paulino Mora, expresó: "Me preocupa este tema que nos ocurre con marcada frecuencia en el Consejo Superior, de que personas participan en un concurso, luego se les designa y de inmediato proceden a renunciar, lo que nos causa un problema con las sustituciones y al mismo tiempo también causa un problema a los otros interesados porque han sacado de participación a alguna gente y ahora pueden haberse modificado las listas, sin embargo no veo de que forma hacérselo ver que deberían pensar mucho mejor el momento de participar para que no ocurran hechos como éste. Tal vez se podría hacer una circular en sentido general a todos los participantes de los concursos, para que no causen estos problemas". En este sentido se deben hacer las siguientes consideraciones:

❖ **Presupuestos Fácticos:**

1. *De la información contenida en el Sistema Integrado de Personal se advierte que el Lic. González Rojas ha laborado interinamente desde el 1 de septiembre de 1983 en distintos puestos y oficinas del Poder Judicial. El último nombramiento del servidor se extiende del 1 de julio al 31 de diciembre del 2004 como Juez 4 en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela.*

2. *Según información suministrada por la Unidad Interdisciplinaria, la Secretaría de la Corte mediante oficio No. 5699-04 de fecha 29 de junio de 2004, solicitó a la Unidad Interdisciplinaria, la elaboración de una terna para ocupar interinamente y hasta el 31 de diciembre del 2004, la plaza extraordinaria de Juez 4 destacada en el Tribunal de Liberia, misma que se consultó con la lista de elegibles de Juez 4 en materia civil. Lo anterior por cuanto la persona que venía ocupando ese puesto, había sido nombrado en esa materia. Así las cosas, de acuerdo con las consultas realizadas por la Unidad Interdisciplinaria, se confeccionó el oficio No. UI-2221-04, de fecha 08 de julio del año en curso. En la terna respectiva se incluyó a los señores Fernando González Rojas y Gerardo Calero Miranda así como a la señora Julia María Madrigal Jiménez.*

3. *En la sesión de Corte Plena, celebrada el 12 de julio del año en curso (artículo VIII), se designó al Lic. Fernando González Rojas, en el cargo de Juez-4 en el Tribunal de Liberia, (plaza n° 030400), a partir del 1° de agosto y hasta el 31 de diciembre del año en curso.*



4. Mediante mensaje remitido, vía fax, el 15 de julio de este año, el Lic. González Rojas comunicó su renuncia al puesto en que fue nombrado, por preferir continuar en la plaza que actualmente ocupa en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Al respecto, la Corte Plena en la sesión n° 26 del 26 de julio del 2004 (artículo XI) dispuso: “Dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado González Rojas en el cargo de Juez-4 del Tribunal de Liberia y solicitar al Consejo de la Judicatura remitir una nueva terna”.

❖ **Presupuestos Normativos:**

Al respecto debe considerarse que el vínculo de empleo existente entre el Poder Judicial y sus servidores es de naturaleza pública. En consecuencia, se deben hacer las siguientes consideraciones:

- Artículo 11 de la Constitución Política: “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes...”.

- Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública: “1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerara autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”.

- Artículo 13 ídem: “1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.

2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente”.

Por su parte con relación al caso concreto y a la normativa particular que regula el funcionamiento interno del Poder Judicial, debe atenderse al contenido de las siguientes normas.

- Artículo 56 de la Constitución Política: “El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. **El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo**”. (el destacado es nuestro)

Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Todo servidor judicial deberá prestar el juramento requerido por la Constitución Política y en los casos que la Ley señala. **Prestado el juramento, queda autorizado para tomar posesión del cargo**”.



y gozará de un término de hasta quince días para rendir caución, con excepción de los Magistrados, quienes deberán rendirla previamente... Los miembros del Ministerio Público prestarán juramento ante el Fiscal General; los servidores de la Defensa Pública, ante el jefe; los servidores del Organismo de Investigación Judicial, ante su Director, y los restantes servidores del Poder Judicial, ante el Director Ejecutivo. Todas las juramentaciones se asentarán en un libro que, para tal efecto, se llevará en el despacho respectivo". (el destacado es nuestro).

- Artículo 14 ídem: "Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial

Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses". (el destacado es nuestro)

- Artículo 58 párrafo sexto ídem: En lo que respecta a los acuerdos tomados por la Corte Suprema de Justicia, la normativa establece que: "...contra sus acuerdos y resoluciones no cabe recurso alguno, salvo el de reposición cuando se tratare de cuestiones administrativas, podrán ejecutarse inmediatamente".

- Artículo 83 del Estatuto de Servicio Judicial: "Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos se resolverán de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Trabajo, los principios generales del Servicio Civil, las leyes y principios de derecho común, la equidad, la costumbre y los usos locales".

Así las cosas y en razón de que el Poder Judicial forma parte de la Administración Pública, resulta pertinente tomar en cuenta lo dispuesto por la legislación que regula el ejercicio de ésta. En consecuencia, por su relación con el caso concreto se debe considerar aquella normativa que regula la eficacia de los actos administrativos, toda vez, que el caso que nos ocupa tuvo su origen en el acuerdo que la Corte Plena adoptó en la sesión del 12 de julio del 2004 (artículo VIII), como parte de las atribuciones y competencias que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así las cosas, deben analizarse las siguientes normas:

- Artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública: "El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte.
- Artículo 145 inciso 1 ídem: "Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento". (el destacado y subrayado son nuestros).



❖ Presupuestos Jurisprudenciales:

• Principio de Legalidad:

La Sala Segunda ha sostenido: ***“En efecto, en reiterados fallos ha quedado establecido que, tratándose de relaciones de empleo público, como es la que se da entre el actor y el Poder Judicial, rigen los principios propios de una relación de naturaleza pública, que pueden ser no sólo distintos a los del Derecho Laboral –privado–; sino, inclusive, contrapuestos a éstos. Este tema ha sido ampliamente desarrollado, entre muchos otros, en los votos de la Sala Constitucional N°s. 1.696, de las 15:30 horas, del 21 de agosto de 1.992; 4.788, de las 8:48 horas, del 30 de setiembre de 1.993; 3.309, de las 15:00 horas, del 5 de julio de 1.994; 6.095, de las 9:18 horas, del 18 de octubre de 1.994; 3.125, de las 16:24 horas, del 14 de junio de 1.995; 3.865, de las 10:57 horas, del 14 de julio de 1.995; 3.089 de las 15:00 horas, del 12 de mayo de 1.998 y, de esta Sala Segunda, entre las más recientes, en las sentencias N°s. 633, de las 9:40 horas; 637, de las 10:20 horas, ambas del 26 de octubre; y, 648, de las 10:20 horas, del 31 de octubre, todas de este año 2.001. En razón de lo anterior, los principios propios de las relaciones laborales privadas, pueden verse desplazados, en el Sector Público, ante las necesidades del servicio público o ante principios, como el cardinal de legalidad; al cual están sujetas, en su actuar, las diferentes administraciones públicas, tanto centralizadas como descentralizadas. El principio de legalidad está contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y fue desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública; y, por él, todos los actos y comportamientos de la Administración deben estar previstos y regulados por norma escrita, con pleno sometimiento a la Constitución, a la ley y a todas las otras normas del ordenamiento jurídico sectorial, público. En su esencia, significa una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas, al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, a la Administración sólo le está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado, en forma expresa y, todo lo que así no lo esté regulado o autorizado, le está vedado realizarlo”***¹. (el destacado es nuestro).

• Libre Elección del Trabajo:

Sobre el particular, la Sala Constitucional ha sostenido:

✓ Sentencia n° 877-95 de las 11:36H del 17 de febrero de 1995: ***“El artículo 56 de la Constitución contiene una doble declaración; una, la de que el trabajo es un derecho del individuo y otra, la de que el Estado garantiza el derecho a la libre elección del trabajo que en su conjunto constituyen la denominada “Libertad***

¹ Sala Segunda, resolución No. 702 de las 14:00H de 23 de noviembre del 2001.



al Trabajo". Esa libertad significa que el individuo está facultado para escoger entre la multitud de ocupaciones lícitas la que más le convenga para la consecución de su bienestar y correlativamente, el Estado se compromete a no impedirle una determinada actividad y respetar su esfera de elección". (el destacado es nuestro).

✓ Sentencia n° 782-95 de las 17:00H del 8 de febrero de 1995: *"El trabajo debe responder siempre a la dignidad de la persona, la salud, la subsistencia, la seguridad –como principios derivados de la Supremacía constitucional y la vida, sea esta personal, familiar o social, aún en aquellos casos donde el trabajador haya consentido en su quebranto o lesión".*

✓ Sentencia n° 129-94 de las 11:54H del 7 de enero de 1994: *"En lo que toca al derecho al trabajo, la Sala ha señalado reiteradamente que este consiste en la libertad de que el individuo goza de elegir la ocupación lícita que más le convenga a sus intereses, con la garantía de que el Estado no le molestará, ni tampoco le impondrá una específica. Igualmente se ha indicado que lo anterior no conlleva la obligación del Estado de garantizarle al individuo que habrá de ser nombrado o elegido en una ocupación particular, porque ello depende de lo que el marco legal establezca como requisitos y la forma en que esa misma ley disponga la selección". (el destacado es nuestro).*

✓ Sentencia n° 3834-92 de las 19:30H del 1 de diciembre de 1992: *"El derecho de libre elección de trabajo consagrado en el artículo de la Constitución Política, consiste en la facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad que le servirá como medio de subsistencia, es decir es el derecho subjetivo facultad -derecho a la propia conducta-. Este derecho de elección, tiene estrecha vinculación con la regulación constitucional del derecho del trabajo, como derecho individual, en la medida en que se protege la autonomía humana dirigida a proveer la cobertura de las necesidades de vida y como derecho social, en la medida en que la relación laboral justifica la restricción de los derechos del empleador, con fundamento, en la justicia social, que en un salario, unas condiciones dignas de laborar hacen posible. Así podemos concluir, que la elección laboral, está fáctica y necesariamente condicionada, por una parte, a factores personales y sociales, como son: la existencia de un mercado ocupacional suficiente y amplio, la idoneidad para la tarea pretendida, la intervención del Estado, etc. Todo ello nos revela que la libre elección de una actividad requiere, por parte del individuo, una capacitación que le proporcione la idoneidad necesaria que esa actividad demanda y por parte del Estado, el condicionamiento suficiente y eficaz de un orden justo en lo social, cultural y económico, como para hacer accesibles las fuentes de la actividad a todo aquél que, con su iniciativa propia, pretende realizar la elección comentada (...)"*.

✓ Sentencia n° 110-98 de las 10:27H del 9 de enero de 1998: *"El trabajo es un derecho del individuo y una obligación de éste con la sociedad, y el Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil. La libre elección de una ocupación significa que no puede forzarse a un ciudadano a desempeñar*



labores que no desee realizar, a tenor de lo preceptuado por el artículo 56 de la Carta Magna...”.

• **Interinos:**

✓ ***Sala Constitucional, sentencia n° 11404 de las 15:11 H del 20 de diciembre del 2000:*** “En materia de sustitución de interinos, el principio general es que a los interinos que laboran para el Estado les corresponde una estabilidad impropia que consiste en el derecho a no ser arbitrariamente cesados o separados del cargo, salvo que obedezca a criterios legal y constitucionalmente validos como lo es entre otros el nombramiento de una persona en propiedad para ocupar el puesto. Según se desprende de lo expresado por las partes, en el caso sub- examine no es lo que acontece. En este recurso la sustitución se originó en un nombramiento interino en ascenso hecho al recurrente para el período comprendido entre el primero y el doce de agosto, **ascenso al que el accionante renuncia el día anterior a que empiece. Es claro que al haber aceptado el recurrente el nombramiento en cuestión cuando se le propuso el ascenso, originó una cadena de nombramientos que a su vez originó un derecho subjetivo para el funcionario que fue nombrado en su sustitución, derecho que aunque limitado a un plazo determinado, debe ser reconocido por parte de la Administración, aun a pesar de la existencia de una circunstancia como lo es la renuncia al ascenso. Por lo señalado, para este Tribunal, no lleva razón el recurrente. Al nombrarse al accionante en ascenso se creó una cadena de nombramientos, que derivó en la necesidad de nombrar a otra persona en su sustitución por el plazo del ascenso, al renunciar el ascendido a su nombramiento, ello no podría implicar la obligación de la Administración de retrotraer los efectos de su renuncia a las demás personas nombradas por la cadena, pues ello implicaría subordinar el interés general de la Administración al interés particular del renunciante. Así las cosas, el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace”.** (el destacado es nuestro).

✓ ***Sala Constitucional, sentencia n° 6431 de las 10:17 H del 4 de julio del 2003:*** “Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que el servidor interino no tiene un derecho subjetivo a que se le prorrogue el nombramiento en forma indefinida, sino a que no se nombre en su lugar a otro funcionario en las mismas circunstancias, sea, en forma interina, hasta tanto la Administración no nombre -a través del procedimiento legal correspondiente- a un funcionario en propiedad o, en su caso, la plaza sea nuevamente ocupada por su titular. No obstante, en el caso de mérito, la situación fáctica varía de la descrita anteriormente, toda vez que aún cuando el recurrente fue nombrado interinamente en forma continúa de mayo del 2002 a octubre de este año, en el juzgado recurrido, y ocupando el puesto N° 044119 de Auxiliar de Servicios Generales 2 (conserje), durante ese período el promovente fue ascendido, también de forma interina, ocupando puestos números 044114, y 108648 de auxiliar judicial uno y dos (escribiente) respectivamente. En estos casos, **el criterio de este Tribunal es que el servidor interino que es ascendido de forma temporal a otro**



puesto, pierde el derecho al interinazgo anterior, de manera que la estabilidad impropia que la Sala ha reconocido, que implica no ser sustituido por otro servidor interino, le cubre en cuanto al puesto que ocupa en ascenso, más no en el ocupó anteriormente. Ello, por cuanto al haber aceptado el nombramiento en ascenso, se originó una cadena de nombramientos que a su vez originó un derecho subjetivo para el funcionario que fue nombrado en su sustitución, derecho que aunque limitado a un plazo determinado, debe ser reconocido por parte de la Administración. De este modo, no se observa que la actuación de la Jueza recurrida lesione derecho fundamental alguno del promovente, y por tal motivo, lo procedente es ordenar la desestimación del amparo, como en efecto se dispone”.

• Nombramientos interinos que superan los 3 meses en la Judicatura:

✓ *Sala Constitucional, sentencia n° 3462 de las 15:58 H del 16 de abril del 2002: “III.- Sobre el fondo. Ha sido jurisprudencia reiterada de este Tribunal que no resulta procedente sustituir a un interino por otro funcionario interino en el mismo puesto, sin embargo el caso concreto del recurrente no es el presupuesto tutelado por la Sala en ese sentido, en virtud de que **existe un procedimiento especial establecido por ley para el nombramiento de funcionarios en estas plazas cuando sea por un período mayor a tres meses.** El recurrente venía ocupando en los meses de noviembre y diciembre del año 2001 la plaza extraordinaria de Juez 1 de Tránsito de Hatillo interinamente, sea un nombramiento por dos meses que vencía el 31 de diciembre último. No obstante, cuando la Corte Plena acordó mantener por todo el año 2002 la plaza extraordinaria en cuestión, se tramitó un nombramiento interino por el plazo de todo el año, por lo que el Consejo Superior Judicial se avocó a verificar las ternas propuestas y eligió a uno de los candidatos (folios 103 a 113). Es por lo anterior que el recurrente no fue nuevamente nombrado en la plaza, pues **de conformidad con el Estatuto de Servicio Judicial, Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial, dicho nombramiento en la plaza en cuestión debía realizarla el Consejo Superior de conformidad con las ternas enviadas por el Consejo de la Judicatura y el nombre del recurrente no estaba incluido en éstas.** El artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: “Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial. Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses.” Por consiguiente, siendo que el nombre del recurrente no estaba en la terna enviada por el Consejo de la Judicatura y que el procedimiento aplicado por el recurrido se ajusta a derecho, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se procede”. (el resaltado no corresponde al original).*

• Nombramientos:



✓ **Sala Constitucional, sentencia n° 4489 de las 8:59 H del 17 de mayo del 2002:** *"II.- Sobre el fondo. Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, se tiene por demostrado que el traslado interino del que fue objeto el recurrente se realizó, debido a la solicitud que éste hiciera ante el Sindicato de Trabajadores Marítimos y Ferroviarios del INCOP, para ser tomado en cuenta e integrar una de las ternas de sustitución. Asimismo, el salario del recurrente no sufrió disminución alguna, sino todo lo contrario, debido a que con el ascenso se le aplicó un aumento por sobresueldo. De todas formas, el traslado del recurrente, quedó sin efecto de conformidad con la Acción de Personal N°4227, que estableció como fin del nombramiento interino el dieciocho de febrero del año en curso; esto debido a una nota de protesta que el mismo accionante presentó ante la Gerencia General del INCOP. Asimismo, mediante el oficio N°148-02 del dieciocho de febrero del dos mil dos, la Sub Jefe del Departamento de Recursos Humanos, aquí recurrida, le comunicó lo anterior al amparado, y además que a partir del 19 de febrero del presente año debía regresar a su puesto original. Por lo expuesto, este Tribunal considera que con su actuación, la autoridad recurrida no ha violado los derechos constitucionales del recurrente, y lo procedente es ordenar la desestimación del amparo, como en efecto se hace".*

✓ **Sala Segunda, sentencia n° 690 de las 9: 40 H del 14 de julio del 2000:** *"Como ya se indicó, el "régimen del empleo público" es especial, tanto el trabajador como quienes ostentan la representación del patrono, están obligados a acatar los ineludibles procedimientos, establecidos para realizar los movimientos de personal; máxime cuando se trata de situaciones como la presente, en las que se están reconociendo salarios y donde no se ha cumplido con el mecanismo establecido para la designación del idóneo candidato al puesto.- ... Con ello se violentó el trámite para el nombramiento y, fundamentalmente, el necesario para el pago del salario correspondiente ... Ahora bien, como ya se indicó, no pueden los jefes de los Poderes del Estado, propiciar un desorden con los nombramientos y menos con el pago de salarios, puesto que para ello existen procedimientos especialmente diseñados y estructurados, que son de acatamiento obligatorio, para todas las administraciones del Estado; porque, precisamente, así se protege la correcta utilización de los fondos públicos, imponiéndose un orden en las finanzas públicas, mediante el control del gasto."*

✓ **Sala Segunda, sentencia n° 445 de las 9: 40 H del 6 de setiembre del 2002:** *"Respecto de esa norma, esta Sala estimó que alguien ostenta la condición de servidor, funcionario o empleado público -términos todos que resultan equivalentes de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral citado- cuando: " ... con independencia del carácter de la actividad que realice, haya sido nombrado como tal, mediante un acto formal de nombramiento, válido y eficaz, para ejercer potestades públicas, en el campo de su*



competencia; ya sea en relaciones inter -orgánicas (empleado) o inter- subjetivas (funcionario). **Cuando se trate de trabajadores, cuyo ligamen con la Administración Pública no se haya producido en virtud de ese acto formal indispensable, y se trate de empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de gestiones sometidas al Derecho común; o de obreros, trabajadores o empleados, que no participan de la gestión pública, sus relaciones estarán entonces regidas por el Derecho Laboral Privado (...) La calidad de funcionario público no es producto de una concesión derivada de un acto discrecional de la Administración; el requerido nombramiento, o el acto de investidura, no es algo que queda a la libertad de la Administración; sino que su definición, en sus alcances jurídicos, quedó en manos del legislador, según las consideraciones expuestas.” (Voto No. 513, de las 9:50 horas del 29 de agosto del 2001; en igual sentido los Votos Nos. 716, de las 9:30 horas, del 30 de noviembre del 2001 y 194, de las 15:10 horas del 25 de abril del 2002). (el énfasis es nuestro).**

- Renuncia:

- ✓ **Sala Segunda, sentencia n° 736 de las 9:35 H del 4 de agosto del 2000:** “La renuncia es una manifestación de voluntad consciente y unilateral (en el sentido de que no necesita el concurso de otra voluntad para producir el resultado buscado) por medio de la cual el trabajador puede disolver el vínculo laboral, sin más obligación que la de otorgar el preaviso, a favor del empleador, o, en su defecto, pagarle la indemnización correspondiente (artículo 28 del Código de Trabajo).

- ✓ **Sala Segunda, sentencia n° 66 de las 9:20H del 27 de febrero de 1998:** “La renuncia es una manifestación de voluntad consciente y unilateral, que no necesita el concurso de otra voluntad para producir el resultado buscado, por medio de la cual, el trabajador puede disolver el vínculo laboral que lo une a su patrono, sin más obligación que otorgar el preaviso en favor del empleador, que incluso puede no otorgarse, pagando al patrono la indemnización correspondiente. Al ser la renuncia un acto unilateral, que no requiere la aceptación del empleador, surte sus efectos a partir del momento en que se manifiesta libremente la voluntad de poner fin al contrato de trabajo, salvo que esa voluntad se haga depender de alguna condición o término”.

- Período de Prueba:

- ✓ **Sala Segunda, sentencia n° 596 de las 10:00H del 3 de octubre del 2001:** “VI.- El período de prueba tiene su justificación en el carácter personalísimo del contrato de trabajo y en la necesidad de que, ambas partes, se aseguren de las aptitudes de la contraparte (BALLESTER PASTOR María Amparo, El período de prueba, Valencia, primera edición, Editorial Tirant lo blanch, 1.995, p. 9). **Dicho**



período consiste en una fase preliminar, común a ambas partes, durante el cual, el trabajador demuestra su aptitud, así como su adaptación a la tarea encomendada, durante el cual, cualquiera de las partes puede hacer cesar la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna. En relación con su finalidad, se ha indicado: "Por la prestación del trabajador durante esta etapa experimental, puede el empresario apreciar en la práctica su capacidad profesional, la adaptación a la tarea que se le asignará, así como descubrir, en la convivencia inmediata y más o menos prolongada, sus cualidades personales de toda índole que se valoren en el trabajo. / Durante esta fase, puede el trabajador comprobar también si le convienen y agradan los servicios que deba desempeñar, a más de valorar las condiciones de compartir más o menos indefinidamente, de consolidarse la relación laboral, su vida profesional con el empresario y con sus compañeros de actividades." (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., tercera edición, 1.982, pp. 613-614). En el Código de Trabajo no se regula, de manera expresa, un plazo determinado de tal período denominado de prueba, pero se ha entendido que el mismo resulta ser de tres meses; dado que, antes de dicho período, cualquiera de las partes puede ponerle fin a la relación, sin responsabilidad alguna. Si se analiza el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, debe entenderse que, aparte de la natural finalidad del período de prueba, se establece que el mismo será necesario para poderle conceder, al servidor judicial, la protección que contempla dicha ley; entre ellas, el derecho a la estabilidad, previsto en el artículo 44 ídem. En consecuencia, ese período sirve no sólo para que el patrono valore las cualidades del servidor, sino también para que, este último, decida si el cargo en el que fue nombrado resulta conveniente a sus intereses y, a la vez, realmente idóneo. Pero, por otra parte, según el artículo 33 citado, el período ahí previsto debe ser superado por el trabajador, para que pueda gozar de las normas protectoras contempladas en el Estatuto". (el destacado es nuestro).

❖ **Presupuestos Doctrinales:**

• **Principio de Legalidad:**

Del principio de legalidad depende el mantenimiento de nuestro Estado de Derecho y nuestro sistema democrático, entendido como expresión política del consenso entre los miembros de una sociedad.

De conformidad con éste, el ejercicio de la función administrativa (toda actuación o conducta de la Administración Pública) debe encontrarse autorizado por el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita.

Bajo esta coyuntura, podemos concluir que este principio se contrapone al de "autonomía de la voluntad", entendido este último como el principio según el cual lo que no está prohibido está permitido, siempre y cuando no se violente el orden público, la moral y las buenas costumbres (artículo 28 de la Constitución Política). Lo anterior, por cuanto, de conformidad con el principio de legalidad, los entes y órganos públicos,



únicamente, pueden realizar lo que el ordenamiento jurídico les permite y, consecuentemente, no pueden hacer lo que no se les permite.

Así las cosas, el principio de legalidad forma parte de la realidad del Estado, en tanto ordenamiento jurídico público, de rango objetivo e imperativo para los poderes públicos y sus funcionarios. Lo anterior, fundamentalmente, en lo que respecta a sus actuaciones u omisiones atinentes a la satisfacción de los distintos intereses públicos, que, según lo establece la Ley General de la Administración Pública (artículo 13 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública), constituyen la expresión coincidente de los intereses de los administrados.

Este principio, no se refiere únicamente, a lo que la ley escrita dice, sino a lo que el ordenamiento jurídico, como un todo, expresa. En razón de lo anterior, resulta más propio hablar de bloque de legalidad. Al respecto la Sala Segunda ha sostenido que "...cualquier actuación de una administración pública, entre ellas la demandada, ha de tener sustento en el bloque de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública), el cual abarca todo el ordenamiento jurídico"².

De esta forma, el Estado, en su conjunto, (Administración Pública: Poder Central, Poder Descentralizado –entes descentralizados, empresas públicas, municipalidades-) está sometido al bloque de legalidad (conjunto de normas escritas y no escritas³)⁴. De modo tal, que todo acto o comportamiento de la Administración, debe estar sometido a una autorización previa del ordenamiento. Pero, particularmente aquellos, que incidan sobre los derechos del particular deben estar autorizados por el ordenamiento jurídico, lo cual constituye una garantía para el ciudadano, quien podría de esta forma, anticipar la conducta de la Administración, con vista a ese orden jurídico.

En este sentido, no sólo los actos de imperio (que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones del particular frente al Estado) sino también los actos de organización y de trámite del mundo interior de la Administración (que ponen los medios necesarios para que el acto principal se realice) lo mismo que los llamados actos de gobierno entran dentro del ámbito de aplicación de este principio.

• Acto administrativo y su eficacia:

En el caso concreto, nos encontramos en presencia del nombramiento del Lic. González Rojas como Juez 4 en el Tribunal de Liberia (Sesión de Corte Plena, celebrada el 12 de julio del año en curso). No obstante, la eficacia de ese nombramiento, por disposición expresa de la Corte Plena, en la sesión citada, se encontró diferida al 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre del año en curso. Al respecto, se debe tomar en cuenta que según Rodolfo Saborío⁵, la eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual de producir los efectos jurídicos que el ordenamiento ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce. Esa capacidad se encuentra determinada por dos supuestos de diversa naturaleza: a) La conformidad del acto con el Derecho que configura la

² Sala Segunda, resolución No. 47 de las 9:50 H del 7 de febrero del 2003.

³ Artículo 7 LGA

⁴ ROMERO PÉREZ (Jorge Enrique), Derecho Administrativo: General, San José, EUNED, 1999, p. 64.

⁵ SABORÍO VALVERDE (Rodolfo), Eficacia e invalidez del acto administrativo, San José, Ediciones SEINJUSA, 2da. edición, 1994, p. 36.



validez y b) La realización de condiciones que afectan la producción de los efectos del acto, de origen legal o administrativo.

De conformidad con este último supuesto se tiene que la eficacia de los actos administrativos, puede encontrarse condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos fijados por el mismo acto o por el ordenamiento jurídico^{6,7} En consecuencia, una vez alcanzados tales requisitos, el acto administrativo produciría los efectos programados.

Así las cosas, el inicio de la eficacia (momento a partir del cual el acto administrativo, válido o presuntamente válido, puede surtir los efectos jurídicos programados, en virtud de haber cumplido los requisitos de eficacia exigidos por el ordenamiento o derivados del contenido del mismo acto) depende, normalmente, de la comunicación del acto administrativo⁸. No obstante, tal inicio puede depender de otras circunstancias jurídicas. Inicialmente, un acto administrativo produce efectos desde que es perfecto, o sea desde que reúne los elementos que lo deben conformar. No obstante la vigencia temporal de su eficacia puede encontrarse condicionada a su comunicación; a condiciones o plazos que el mismo acto contiene.

De esa manera, el ordenamiento jurídico puede prever (expresa o implícitamente) el despliegue de efectos del acto administrativo desde el momento mismo en que se adopta. Esto sucede ante actos administrativos que únicamente conceden derechos⁹ o frente a actos administrativos internos¹⁰. Respecto de los primeros, se dice que los actos administrativos no recepticios producen efecto y pueden ser ejecutados desde que se dictan, se trata de los actos favorables al particular, que no requieren de la voluntad de este para producir efectos, porque sólo producen derechos, y tampoco requieren de colaboración para su normal cumplimiento, porque se agotan con el efecto mismo sin requerir de ejecución¹¹.

Por otra parte, la eficacia del acto administrativo puede encontrarse sujeta, también, por razones de fiscalización y tutela, a la aprobación de otro órgano¹².

Finalmente, se tiene que estos pueden estar sometidos a una serie de condicionantes derivadas del propio contenido natural o esencial del acto administrativo¹³. En este aspecto, interesa tener en cuenta la posibilidad de que su eficacia puede encontrarse supeditada a cláusulas accidentales que a la postre podrían condicionar el despliegue de

⁶ Artículo 145 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.

⁷ El establecimiento de condiciones que deben observarse de previo a que el acto administrativo se considere eficaz, no responde ni a las características ni a la esencia de éste, sino más bien a consideraciones de política legislativa tendientes a adecuar el actuar administrativo a los principios y valores acogidos por el ordenamiento respectivo. SABORÍO VALVERDE (Rodolfo), *op.cit.*, p. 36.

⁸ Artículos 140, 239 y 334 LGA.P.

⁹ Artículo 140 LGA.P.

¹⁰ Artículos 120 inciso 1, 122 inciso 1 y 125 LGA.P.

¹¹ ORTIZ ORTIZ (Eduardo). *Tesis de Derecho Administrativo*, San José, Biblioteca Jurídica DIKE, Tomo II, 2002, p. 372.

¹² Artículo 145 inciso 2 LGA.P.

¹³ Artículo 145 inciso 1 LGA.P.



efectos jurídicos al acaecimiento de un hecho futuro e incierto (condición suspensiva). De esta forma, la ley o el acto pueden condicionar su eficacia al cumplimiento de un plazo o de una condición suspensiva. Al respecto, don Eduardo Ortiz ha señalado que “la ley o el acto pueden diferir su eficacia al cumplimiento de un plazo o de una condición, que entonces se llama suspensiva. ... en general, la doctrina es desfavorable a la admisión de condiciones o términos suspensivos fijados por el mismo acto, y...tiende a admitir únicamente los que son resolutorios. En los casos en que son admisibles, su no realización impide que el acto produzca efecto. Igual resultado se tendrá cuando la condición se haga imposible por el transcurso del plazo dentro del que debió realizarse, sin hacerlo”¹⁴.

En consecuencia, don Eduardo advierte que “sólo pueden ejecutarse los actos eficaces. No pueden serlo los que no han sido comunicados, cuando ello es necesario (reglamentos, actos generales, actos individuales, recepticios) para su eficacia; **los que están pendientes por no haberse cumplido la condición o el término suspensivo**, como el acto que espera la aprobación de la Contraloría General de la República; **los que están suspendidos por la propia autoridad, por razones de interés público...**”¹⁵. (el destacado es nuestro).

❖ Presupuestos Administrativos:

- El Consejo Superior, en la sesión No. 31 del 6 de mayo del 2003 (Artículo LXII), acordó “Tomar nota del informe de la Licda. Durán Jiménez y comunicar al señor Martínez Garbanzo que reiteradamente se ha resuelto, que el servidor interino que es ascendido de forma temporal a otro puesto pierde el derecho al interinazgo anterior”.
- El Consejo Superior, en la sesión No. 34 del 15 de mayo del 2003 (Artículo VI) dispuso “Denegar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Martínez Garbanzo y mantener lo resuelto en el acuerdo impugnado; porque al haber sido ascendido interinamente, generó una cadena de nombramiento en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 2 (Conserje), que derivó en la necesidad de designar a otra persona en ese puesto, lo que originó un derecho subjetivo a favor de la persona nombrada en ese cargo; con una circunstancia adicional, a saber, que dicha plaza quedó vacante a partir del primero de enero de este año. De acuerdo con el informe rendido por la Licda. Durán Jiménez, el recurrente estuvo nombrado en el cargo de Auxiliar Judicial 1 del 24 de junio al 1° de agosto del 2002, del 5 de agosto al 23 de agosto del 2002 y del 13 de setiembre del 2002 hasta el 25 de abril del 2003. Incluso, señaló la Juzgadora reconocer el error de haberlo nombrado (proposición de 3 de marzo del 2003) como Auxiliar de Servicios Generales 2 “...en la plaza de Conserje que venía ocupando el señor Romero desde el once de octubre del dos mil dos, desplazando a un interino por

¹⁴ ORTIZ ORTIZ (Eduardo), *op.cit.*, p. 372.

¹⁵ ORTIZ ORTIZ (Eduardo). *Tesis de Derecho Administrativo*, San José, Biblioteca Jurídica DIKE, Tomo I, 2002, p. 384.



otro interino. Al percatarme del error procedí a enderezar las cosas, procediendo a solicitar la nulidad del prematuro nombramiento, y ordenar se continuara con el nombramiento del señor Romero, lo anterior apegada a la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional de que un interino no puede desplazar a otro interino..."

Es decir, la improcedencia de lo pretendido por el recurrente no solo se fundamenta en la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional -como lo señaló la Licda Durán Jiménez-, relativa a la sustitución de un interino por otro interino, sino también en lo resuelto por esa Sala en el voto N° 2000-11404 de las 15,11 horas del 20 de diciembre del 2000, que se considera aplicable a este caso y en lo que interesa dice:

"...III.- Sobre el fondo.- El recurrente alega que se ha violentado su derecho a la igualdad, al trabajo y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, en virtud de que se le informó verbalmente por

parte de la Secretaría de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial de Pérez Zeledón que no se le iba a prorrogar más su nombramiento como conserje de ese despacho, y por cuanto se nombró en su sustitución a otro funcionario también interino. [...] En materia de sustitución de interinos, el principio general es que a los interinos que laboran para el Estado les corresponde una estabilidad impropia que consiste en el derecho a no ser arbitrariamente cesados o separados del cargo, salvo que obedezca a criterios legal y constitucionalmente válidos como lo es entre otros el nombramiento de una persona en propiedad para ocupar el puesto. Según se desprende de lo expresado por las partes, en el caso sub-examine no es lo que acontece. En este recurso la sustitución se originó en un nombramiento interino en ascenso hecho al recurrente para el período comprendido entre el primero y el doce de agosto, ascenso al que el accionante renuncia el día anterior a que empiece. Es claro que al haber aceptado el recurrente el nombramiento en cuestión cuando se le propuso el ascenso, originó una cadena de nombramientos que a su vez originó un derecho subjetivo para el funcionario que fue nombrado en su sustitución, derecho que aunque limitado a un plazo determinado, debe ser reconocido por parte de la

Administración, aun a pesar de la existencia de una circunstancia como lo es la renuncia en ascenso. Por lo señalado, para este Tribunal, no lleva razón el recurrente. Al nombrarse al accionante en ascenso se creó una cadena de nombramientos, que derivó en la necesidad de nombrar a otra persona en su sustitución por el plazo del ascenso, al renunciar el ascendido a su nombramiento, ello no podría implicar la obligación de la Administración de retrotraer los efectos de su renuncia a las demás personas nombradas por la

cadena, pues ello implicaría subordinar el interés general de la Administración al interés particular del renunciante. ...".



▪ *En la sesión n° 31 del Consejo Superior, celebrada el 4 de mayo del 2004 (artículo LXVI), se acordó “publicar una circular en el Boletín Judicial dirigida a todos los servidores judiciales, mediante la que se les haga ver la preocupación de este Consejo Superior por los gastos en que incurre el Poder Judicial y el perjuicio que se ocasiona a otras personas interesadas en un puesto, por las constantes solicitudes de funcionarios para que se dejen sin efecto sus nombramientos porque no desean ocupar el cargo luego de realizado el concurso y designación correspondientes, a fin de que en el futuro tengan en cuenta el inconveniente que producen y se abstengan de participar si no existe en realidad un verdadero interés de desempeñar esa plaza”.*

▪ *El Consejo Superior, en la sesión No. 76 del 9 de octubre del 2003 (artículo LIX) acordó “Tomar nota de las manifestaciones de la Licda. Fallas Santana; dejar sin efecto su nombramiento hecho en la sesión del 30 de setiembre de este año, artículo XII, y solicitar al Consejo de la Judicatura la remisión de una nueva terna para llenar de forma interina la citada plaza de Juez 3 del Juzgado de Trabajo de Puntarenas. El Departamento de Personal tomará nota para lo de su cargo. Se declara firme este acuerdo.*

Sobre el particular, se debe advertir que la señora Fallas Santana adquirió en propiedad, el puesto de Juez 3 en el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, desde el 1 de febrero del 2001.

▪ *En la sesión de Consejo Superior, n° 40 del 5 de junio del 2003 (artículo LXXIX) se acordó “Previamente a resolver lo que corresponda con respecto a la reconsideración planteada, solicitar al Lic. Leandro Carranza que en el término de 24 horas indique en cuál Juzgado desea permanecer, en el entendido de que si su decisión es en el Juzgado de Tránsito de Alajuela, cuyo nombramiento vence en setiembre, pierde el derecho a permanecer en el Juzgado Penal de Limón”.*

▪ *El Consejo Superior, en la sesión n° 41 del 10 de junio del 2003 (artículo XLVI) dispuso: “Tomar nota de la manifestación del licenciado Leandro Carranza. Mantener lo resuelto en la sesión del 3 de junio en curso, artículo XL, en consecuencia, dejar sin efecto lo dispuesto en la sesión del 15 de mayo último, artículo XV”. Al respecto, debe indicarse que en dicha sesión, se dispuso “Comunicar al licenciado Leandro Carranza, que a partir del 16 de este mes, deberá devolverse al puesto de Juez 3 en el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por lo tanto, se ordena sacar a concurso la plaza extraordinaria N° 108105 del Juzgado de Tránsito de Alajuela, del 16 de junio al 30 de setiembre del presente año”.*

▪ *El Consejo Superior en la sesión n° 40 celebrada el 3 de junio del 2004 (artículo IX)*



dispuso “Acoger la solicitud de la licenciada Chacón Catalán, en consecuencia, dejar sin efecto el nombramiento de doña Adriana en dicho Tribunal y en su lugar el Despacho de la Presidencia prorrogará por el citado período el nombramiento del servidor que viene ocupándola interinamente, dado el corto tiempo, para proceder a sacar nuevamente a concurso”.

Al respecto, se debe indicar que la señora Chacón Catalán adquirió en propiedad, el puesto de Juez 3 en el Juzgado de Trabajo en el Segundo Circuito Judicial de San José, a partir del 1 de marzo del 2003.

▪ *El Consejo Superior, en la sesión n° 47 del 29 de junio del año en curso (artículo VIII) acordó “Acoger la solicitud y dejar sin efecto lo dispuesto en la sesión del 15 de junio en curso, artículo VI, en cuanto al nombramiento del licenciado Valverde Vindas como Juez 1 en el Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José. Con motivo de la renuncia de don Germán al referido cargo, el Consejo de la Judicatura sacará a concurso la citada plaza”.*

En este sentido se debe señalar que el señor Valverde Vindas adquirió en propiedad, el puesto de Juez 1 en el Juzgado C y M Cuantía de Bribri, desde el 16 de agosto del 2003.

❖ **Conclusiones:**

1. Según se estableció con anterioridad, el Poder Judicial debe sujetar todo su ejercicio al Bloque de Legalidad que rige a toda la Administración Pública.

2. Existe una diversidad de supuestos a los que podemos enfrentarnos ante una circunstancia como la que se analiza. En el caso particular, se advierte que el señor González Rojas declinó el nombramiento que le hiciera la Corte Plena en la sesión celebrada el 12 de julio del año en curso, bajo circunstancias que deben valorarse a continuación, a efecto de que pueda llegarse a una conclusión en el caso concreto:

- La Corte Plena, nombró al Lic. Fernando González Rojas como Juez 4 del Tribunal de Juicio de Liberia, en la sesión No. 25 del 12 de julio del 2004 (artículo VIII). En esa misma sesión se estableció que la designación regiría a partir del 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre del año en curso. De esta forma puede desprenderse que el acto adoptado por la Corte Plena en dicha sesión, constituyó un acto declarativo de derechos (nombramiento como Juez 4 en el Tribunal de Liberia). Sin embargo, no puede aplicarse a este caso concreto, lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone que “el acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte”, por cuanto el acto respectivo supeditaba el despliegue de los efectos (eficacia del acto administrativo de nombramiento) a partir del 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre del año en curso. Lo anterior, por cuanto, como se señaló con anterioridad, los actos administrativos pueden encontrarse supeditados al



cumplimiento o verificación de una condición o plazo suspensivo que puede encontrarse previsto por el propio acto.

- El acto de nombramiento del Lic. González Rojas en la sesión de Corte Plena, n° 25 del 12 de julio del año en curso, constituyó un acto declarativo de derechos, un acto favorable que no podría constituirse en una obligación, ni en una carga. Al respecto, se debe considerar que el derecho es un privilegio, una prerrogativa que no podría representar un vínculo legal que le impone un determinado comportamiento (acción u omisión) a la persona nombrada. Lo anterior aunado a que aún cuando el Lic. González Rojas brindara su aceptación o anuencia a integrar una determinada terna, la Constitución Política y la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional consagran y garantizan el derecho a la libre elección del trabajo. Asimismo, le asiste a éste como a cualquier otra persona, la posibilidad jurídica de la renuncia o el no ejercicio de los actos propios que le resultan favorables.

- Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su sexto párrafo, se tiene que el Lic. González Rojas, mediante nota del 15 de julio del año en curso, comunicó su renuncia (previo a que el nombramiento surtiera efectos) al puesto en que fue nombrado, en cuyo caso, la Corte Plena en la sesión n° 26 del 26 de julio del año en curso (artículo XI) dejó sin efecto el referido nombramiento. Así las cosas, puede advertirse que ese acuerdo (nombramiento) no adquirió firmeza.

*- En abono a lo indicado, resulta de interés señalar lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que expresamente establece que "Todo servidor judicial deberá prestar el juramento requerido por la Constitución Política y en los casos que la Ley señala. **Prestado el juramento, queda autorizado para tomar posesión del cargo...**" (el destacado es nuestro). Así las cosas y dadas las circunstancias expuestas se tiene que el señor González Rojas tampoco se juramentó ni asumió el cargo respectivo.*

Por las razones expuestas, el Lic. González Rojas, quién actualmente, labora de forma interina para el Poder Judicial como Juez 4 en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, no podría encontrarse compelido a aceptar el citado nombramiento, toda vez, que éste (acto administrativo de nombramiento), por las circunstancias descritas, no llegó a producir efectos. Tampoco podría afectársele por actuar en el ejercicio de derechos que se encuentran consagrados constitucional y legalmente. El derecho a la libre elección de trabajo y las situaciones particulares que hicieron que el referido nombramiento no fuera eficaz así como la no revocatoria de su nombramiento anterior, determinan la imposibilidad de obligar al señor González Rojas a aceptar el nombramiento que se le hiciera como Juez 4 en el Tribunal de Liberia así como la imposibilidad de que esto le signifique la pérdida de su derecho al primer nombramiento.



3. Finalmente, atendiendo a las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica le confiere a nuestros órganos superiores, se advierte que la Corte Plena se encuentra en la potestad de promulgar los reglamentos internos de orden y servicio que estime pertinentes (artículo 58 inciso 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) mientras que el Consejo Superior tiene la competencia para ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, dentro de los lineamientos establecidos por la Corte Plena (artículo 81 inciso 1 ídem). De esa forma, se podría valorar la conveniencia de girar una atenta sugerencia a los servidores interesados en participar en los concursos de esta institución, a efecto de que propongan sus nombres cuando exista un verdadero interés en ocupar los puestos respectivos, sin obviar por supuesto, el derecho a la libre elección de trabajo consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política.

A su vez, podría considerarse la comunicación de lo resuelto por la Sala Constitucional en las resoluciones n° 11404 de las 15:11H del 20 de diciembre del 2000 y n° 6431 de las 10:17 H del 4 de julio del 2003, toda vez, que ante supuestos en los que media el nombramiento de interinos por tiempo determinado en puestos en ascenso, los cuales, asumen los puestos respectivos, generándose en consecuencia las sustituciones necesarias, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido con claridad que “el servidor interino que es ascendido de forma temporal a otro puesto, pierde el derecho al interinazgo anterior, de manera que la estabilidad impropia que la Sala ha reconocido, que implica no ser sustituido por otro servidor interino, le cubre en cuanto al puesto que ocupa en ascenso, más no en el ocupó anteriormente” (Sala Constitucional, sentencia n° 6431 de las 10:17H del 4 de julio del 2003). Asimismo podría informarse que en los supuestos del artículo 34 inciso c del Estatuto de Servicio Judicial, “el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente” (el destacado es nuestro). Lo anterior, sobre todo, si en este último aspecto, se toma en consideración que “El período de prueba tiene su justificación en el carácter personalísimo del contrato de trabajo y en la necesidad de que, **ambas partes**, se aseguren de las aptitudes de la contraparte...Dicho período consiste en una fase preliminar, **común a ambas partes**, durante el cual, el trabajador demuestra su aptitud, así como su adaptación a la tarea encomendada, **durante el cual, cualquiera de las partes puede hacer cesar la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna...En consecuencia, ese período sirve no sólo para que el patrono valore las cualidades del servidor, sino también para que, este último, decida si el cargo en el que fue nombrado resulta conveniente a sus intereses y, a la vez, realmente idóneo**”¹⁶. (el destacado es nuestro).

4. No obstante lo expuesto, esta asesoría considera que la decisión de este asunto le corresponde a la Corte Plena, quien en el ámbito de las competencias y facultades que

¹⁶ Sala Segunda, sentencia n° 596 de las 10:00H del 3 de octubre del 2001.



constitucional y legalmente tiene asignadas debe valorar el caso concreto de conformidad con el bloque de legalidad que rige en el Poder Judicial así conveniencia institucional en este asunto.

Informa el licenciado Mauricio Cascante Araya, Coordinador a.i. de la Unidad Interdisciplinaria que en vista de la circular que ordenó publicar el Consejo Superior en sesión número 31-04 celebrada el 04 de mayo del presente año, que se menciona en el informe anterior, esta oficina ha acatado esa disposición pues en toda consulta de terna a partir de ese entonces, se les hace saber a los consultados lo acordado por el Consejo Superior, que en lo que interesa se señala:

“...se les ruega que en el futuro tomen en consideración los inconvenientes que producen esas peticiones y se abstengan de participar si no existe en realidad un verdadero interés de desempeñarse en un puesto abierto a concurso”.

Luego de un intercambio de opiniones **SE ACORDO:** Acoger el informe del área legal del Departamento de Personal y ponerlo en conocimiento de Corte Plena para lo que estime conveniente resolver con la observación de que la medida que se sugiere en el informe, de publicar una circular instando a interesados a no participar en los concursos para confeccionar ternas ya fue adoptado por el Consejo Superior en la sesión No. 31-04, lo cual ha estado cumpliendo la Unidad Interdisciplinaria al hacer las consultas respectivas. ACUERDO FIRME.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión.